

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-001/2021

**QUEJOSA:** SILVIA ALEJANDRE  
MARAVILLA

**DENUNCIADOS:** AYUNTAMIENTO  
DE PAJACUARÁN, PRESIDENTE Y  
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN  
SOCIAL DEL MISMO

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ  
CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que declara la inexistencia de la violencia política por razón de género denunciada por Silvia Alejandre Maravilla, en contra del Ayuntamiento de Pajacuarán, del Presidente y del Director de Comunicación Social.

### GLOSARIO

- Actora, quejosa:** Silvia Alejandre Maravilla.  
**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.  
**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.  
**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.  
**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.  
**Denunciados:** Ayuntamiento de Pajacuarán, así como el Presidente Salvador Magallón Flores y el Director de Comunicación Social Manuel Ceja Macías.  
**Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.  
**Ley Electoral:** Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.  
**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Monterrey:** Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Toluca:** Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Queja.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la quejosa presentó ante el Instituto un escrito de queja en la vía de procedimiento ordinario sancionador,<sup>1</sup> en contra del Ayuntamiento y de su Presidente, por la supuesta comisión en su perjuicio de hechos que constituyen violencia política por razón de género, así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre; lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook, particularmente en el perfil del citado Ayuntamiento.

**1.2 Verificación.** En la misma fecha, a solicitud del representante propietario del PRI ante el Consejo General, se verificó el contenido del perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook.<sup>2</sup>

**1.3 Segundo escrito queja.** El veintisiete de septiembre siguiente, la actora presentó un segundo escrito de queja ante el Instituto,<sup>3</sup> respecto de la misma publicación.

**1.4 Acuerdo de Incompetencia.** El dos de octubre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2019, en el que determinó **(i)** la falta de atribuciones de la referida autoridad para conocer y resolver acerca de los hechos planteados por la quejosa, **(ii)** la remisión del escrito

---

<sup>1</sup> Obra en autos a fojas 32 a 39.

<sup>2</sup> Obra acta de verificación a fojas 142 a 143 del expediente.

<sup>3</sup> Obra en autos a fojas 81 a 92.

de queja al Tribunal para que la resolviera lo que corresponda y **(iii)** remisión para conocimiento a la Coordinación de Derechos Humanos del Instituto.

**1.5 Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre siguiente, la aquí quejosa presentó demanda de Juicio Electoral vía *per saltum* ante la Sala Toluca, a fin de combatir el acuerdo previamente citado, mismo que quedó radicado con la clave ST-JE-16/2019.

**1.6 Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> la Sala Toluca declaró improcedente la vía *per saltum* intentada, y reencauzó el medio impugnativo a este Tribunal, a fin de que conociera del mismo y resolviera lo que en derecho corresponda; en cumplimiento a ello, se formó el expediente TEEM-JDC-70/2019.

**1.7 Sentencia TEEM-JDC-70/2019.** El veinticuatro de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano referido,<sup>5</sup> por la cual revocó el acuerdo de incompetencia dictado el dos de octubre por la Secretaría Ejecutiva, a fin de que el Consejo General, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

**1.8 Radicación IEM-POS-07/2019.** En cumplimiento a la determinación de este Tribunal, el veintiocho de octubre del año en cita, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja y su respectiva ampliación como procedimiento ordinario sancionador, ordenando

---

<sup>4</sup> Obra en autos a fojas 205 a 214.

<sup>5</sup> Obra en autos a fojas 9 a 15.

además la realización de diversas diligencias previas de investigación.<sup>6</sup>

**1.9 Propuesta de desechamiento.** En Sesión Ordinaria del Consejo General del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se sometió a consideración de dicho órgano colegiado, un proyecto de desechamiento del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-07/2019; no obstante, al estimarse que los hechos aducidos por la quejosa podrían constituir violaciones al Código Electoral, se aprobó por unanimidad la devolución del citado proyecto, a efecto de que se realizara un nuevo análisis con base en las consideraciones que se expusieron en la Sesión.

**1.10 Admisión.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, emplazando al Presidente del Ayuntamiento y ordenando la realización de diversas diligencias de investigación.<sup>7</sup>

**1.11 Acuerdo de medidas cautelares.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada.<sup>8</sup>

**1.12 Contestación a la queja.** El veinticuatro de enero siguiente, el Presidente del Ayuntamiento presentó escrito en el Instituto, por el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.<sup>9</sup>

**1.13 Emplazamiento al Ayuntamiento y al Director de Comunicación Social.** Por acuerdo de dieciocho de febrero del

---

<sup>6</sup> Obra acuerdo a fojas 224 y 225 de expediente.

<sup>7</sup> Obra acuerdo a fojas 271 a 274 del expediente.

<sup>8</sup> Obra acuerdo a fojas 275 a 280.

<sup>9</sup> Obra en autos a fojas 352 a 354.

mismo año,<sup>10</sup> la Secretaría Ejecutiva emplazó al procedimiento ordinario sancionador, al Ayuntamiento y al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, quienes dieron contestación a la queja mediante escritos recibidos en el Instituto el veintisiete de febrero.<sup>11</sup>

**1.14 Suspensión de plazos.** Por acuerdo IEM-JEE-02/2020 de veinte de marzo de dos mil veinte y sus acuerdos modificatorios IEM-JEE-04/2020 e IEM-JEE-05/2020, de diecisiete y treinta de abril del mismo año, respectivamente, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, determinó la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos de su competencia, derivado de la contingencia sanitaria por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19).

**1.15 Reactivación de plazos.** El diecinueve de septiembre del año en cita, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto aprobó el acuerdo IEM-JEE-10/2020, por el cual se habilitaron los plazos procesales y los procedimientos suspendidos.

**1.16 Reencauzamiento a Procedimiento Especial Sancionador.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva reencauzó la queja que nos ocupa, a la vía del procedimiento especial sancionador, radicándola con la clave IEM-PES-04/2021.

**1.17 Admisión.** El veintiséis de enero del mismo año, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, emplazando a los denunciados y citándolos para que

---

<sup>10</sup> Obra en autos a foja 396

<sup>11</sup> Obra escrito a fojas 586 a 588, y 590 a 592 del expediente.

comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el veintinueve de enero siguiente.

**1.18. Audiencia de Pruebas y alegatos.** En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció la quejosa de forma presencial, mientras que los denunciados lo hicieron por escrito.<sup>12</sup>

## 2. TRÁMITE JURISDICCIONAL

**2.1 Remisión del expediente al Tribunal y turno a Ponencia.** El mismo veintinueve de enero, mediante oficio IEM-SE-CE-84/2021, la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado<sup>13</sup> previsto en el artículo 260 del Código Electoral.

Al día siguiente, a través del oficio TEEM-SGA-096/2021, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral.

**2.2 Radicación.** Por acuerdo del treinta y uno de enero siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en cuestión y lo radicó en la Ponencia a su cargo; asimismo, instruyó se verificara el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código Electoral, tal y como lo dispone el artículo 263 inciso a) de dicho ordenamiento.

---

<sup>12</sup> Obran escritos a fojas 775 a 804 del expediente.

<sup>13</sup> Obra en autos a fojas 3 a 5,

**2.3 Acuerdo de debida integración.** Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veintiuno,<sup>14</sup> se tuvo al Instituto cumpliendo debidamente con los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código Electoral; además, al encontrarse el expediente debidamente integrado, se ordenó proceder en términos del artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del citado ordenamiento.

### **3. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas que constituyen violencia política por razones de género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del Código Electoral; así como por lo dispuesto en la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y en la diversa 48/2016 titulada: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Cabe destacar en el presente apartado, que respecto de la conducta denunciada -publicación en el perfil de Facebook del Ayuntamiento- la aquí quejosa de igual forma promovió una queja

---

<sup>14</sup> Obra en autos a foja 810.

ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos,<sup>15</sup> así como una denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado.<sup>16</sup>

Se puntualiza lo anterior, a fin de delimitar el ámbito de competencia del Tribunal en el asunto sometido a su consideración, únicamente en lo relativo a la probable actualización de conductas que constituyan violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso e) del Código Electoral.

En tal sentido, si bien las actuaciones de los procedimientos tramitados ante las instancias penal y de derechos humanos del Estado forman parte de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial en que se actúa, y por tanto, en observancia del principio de adquisición procesal podrán ser tomadas en cuenta con independencia de la parte que las haya ofrecido;<sup>17</sup> el estudio que al efecto realice este órgano jurisdiccional electoral, será a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la violencia política por razones de género en el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Atento a lo anterior, la posible vulneración de los derechos al honor, buen nombre y a la protección de los datos personales, así como respecto a probables responsabilidades del orden penal, no serán objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, en los referidos ámbitos de competencia que no se relacionen con el de los derechos político electorales de los ciudadanos, se dejan a salvo los derechos de la quejosa.

---

<sup>15</sup> Obra queja a fojas 46 a 47 del expediente.

<sup>16</sup> Obra denuncia a fojas 48 a 50 del expediente.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

#### **4. PROCEDENCIA**

El presente procedimiento especial sancionador resulta procedente, porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de debida integración.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

###### **5.1.1 Hechos denunciados**

De lo expresado por la quejosa en sus escritos de queja, así como de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos y de las constancias que obran en autos, se advierte que aduce la comisión de conductas que constituyen violencia política de género en su contra, atribuibles a los denunciados, derivado de una publicación en la red social Facebook, específicamente en el perfil del Ayuntamiento.

Al respecto, sostiene que la publicación denunciada:

- Se trata de información falsa y distorsionada que tiene como finalidad difamarla y desprestigiarla, así como atacar su imagen y prestigio.
- Evidencia la intencionalidad deliberada y el dolo con el que se promueve e incentiva el discurso de odio en su contra, utilizando expresiones de intolerancia y adjetivos negativos.

- Puso en riesgo su vida, libertad e integridad, así como la de su familia.
- La puso a disposición del pueblo para que la juzgaran y ejercieran acciones físicas y psicológicas en su contra.

### **5.1.2 Excepciones y defensas**

Respecto de las conductas que les atribuyen, los denunciados en sus escritos de contestación a la queja y de alegatos, señalaron:

- Que la información que se vierte en la página de Facebook, es de carácter exclusivamente informativo, y no tiene como finalidad dar información falsa ni distorsionada, menos con la finalidad de difamar, desprestigiar ni dañar el honor de absolutamente ninguna persona, incluida la ciudadana Silvia Alejandre Maravilla.
- Que el Director de Comunicación Social, al subir la información a la página de Facebook, única y exclusivamente lo hizo con carácter meramente informativo, siendo el objetivo fundamental, dar a conocer a los habitantes de Pajacuarán, que el Ayuntamiento estaba pasando por momentos pecuniarios complicados y difíciles, ya que debía pagar deudas adquiridas y no cubiertas en periodos anteriores.
- Que los hechos que relata la quejosa, no constituyen en lo absoluto, actos de violencia política de género, ni tampoco entraña causa de responsabilidad administrativa, ni mucho menos incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral.

### 5.1.3 Cuestión a resolver

El problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si en el caso, los denunciados cometieron violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, derivado de una publicación alojada en el perfil de Facebook del Ayuntamiento.

## 5.2 DECISIÓN

Este Tribunal determina que no se actualiza la comisión de violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

## 5.3 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### 5.3.1 Acreditación de los hechos

A fin de determinar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, este Tribunal se encuentra compelido a atender la línea jurisprudencial establecida en la material, cuando se denuncia la probable comisión de conductas que constituyen violencia política en razón de género.

Así, en términos de lo dispuesto en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Ello, pues la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas así como que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

De ahí que, en los casos en que se denuncie violencia política en razón de género, **la persona demandada o victimaria es la que**

**tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Ello, pues los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de la publicación denunciada, la actora en sus escritos de queja, señaló que la información que se difundió fue la siguiente:

**“H. Ayuntamiento de Pajacuarán 2018-2021**

*20 de septiembre a las 13:21*

*Como administración pública que representa el **C. Salvador Magallón Flores**, el H. Cabildo y su equipo de trabajo, y de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública, **manifestamos que el municipio de Pajacuarán se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que tenemos por parte de ex funcionarios, de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lic. Silvia Alejandre Maravilla, quien fue candidata a diputada federal, en las pasadas elecciones.** Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del municipio **se quieran apropiar de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener, la Lic. Silvia Alejandre Maravilla ha señalado que está interesada en los bienes como son: una camioneta Mazda línea CVS modelo 2019,** la cual se obtuvo debido a que no se cuenta con vehículos para asistir a gestionar, capacitaciones, entrega de diferentes documentos por parte de todas las direcciones de la administración pública 2018-2021, a diferentes lugares del estado de Michoacán y*

*otros estados. También están interesados en un bien inmueble urbano la Unidad Deportiva San Cristóbal y la otra es la finca rústica denominada la Alberca (parque recreativo agua caliente), ubicados en la localidad de Pajacuarán, **para lo cual hacemos de conocimiento a toda la ciudadanía Pajacuareense, ya que es patrimonio del municipio y querer aprovecharse de lo poco que tenemos es una injusticia, porque primero se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora querer despojar lo que pertenece a todos, por eso informamos a la ciudadanía de la situación que se está presentando debido a que es nuestra responsabilidad dar a conocer la situación. Ya que de acuerdo a la presidencia de la república es importante saber su opinión al respecto ya que su respuesta será mi respaldo, porque nuestro principal objetivo es defender el Patrimonio Municipal.***

Además, indicó en sus escritos de queja los links de las páginas de internet en las que supuestamente se encontraba alojada la publicación, y señaló la solicitud de certificación de la misma que realizó la representación del PRI ante el Consejo General.<sup>18</sup>

Cabe precisar, que de la verificación realizada por la autoridad electoral en la misma fecha de la presentación de la queja -veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve- no se localizó la publicación denunciada en las direcciones electrónicas proporcionadas.<sup>19</sup>

Finalmente, insertó en sus respectivos escritos de queja una imagen de la publicación materia de la queja, misma que se inserta enseguida:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

<sup>18</sup> Obra solicitud de certificación a foja 138 a 140 del expediente.

<sup>19</sup> Obra Acta de Verificación a fojas 142 a 143.



## H. Ayuntamiento de Pajacuarán 2018-2021



20 sep a las 1:06 p. m. • 

Como administración pública municipal que representa el C. Salvador Magallón Flores, el H. Cabildo y su equipo de trabajo, y de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública, manifestamos que el municipio de Pajacuarán se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que tenemos por parte de ex funcionarios, de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lic. Silvia Alejandre Maravilla, quien fue candidata a diputada federal, en las pasadas elecciones. Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del municipio se quieran apropiar de lo que con mucho sacrificio s... [Ver más](#)



155

112 comentarios • 109 veces compartido

Cabe precisar que la autoridad administrativa electoral, en la etapa de instrucción del procedimiento, realizó diversas diligencias de investigación y requerimientos a distintas autoridades, a fin de determinar la existencia y responsabilidad de los hechos denunciados.

Así, de las pruebas precisadas que fueron aportadas por la parte actora y de las recabadas por el Instituto en la etapa de instrucción, se tiene lo siguiente respecto a los hechos materia de denuncia:

Con relación a la descripción del contenido de la publicación precisado en los escritos de queja, ésta se constituye como una documental privada en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y 18 de la Ley Electoral, mientras que la imagen señalada tiene el carácter de una prueba técnica de conformidad con lo dispuesto en los diversos 16 fracción III y 19 de la citada Ley; por tanto, con fundamento en el artículo 22 fracción IV de Ley en cuestión, ambas revisten un valor probatorio indiciario para acreditar la existencia y el contenido de la publicación denunciada.

Sin embargo, cobra relevancia para la acreditación de los hechos denunciados, el oficio 3849/2019 suscrito por el Presidente del Ayuntamiento,<sup>20</sup> dirigido a la Visitaduría Regional de Zamora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que manifestó:

*“...Este Ayuntamiento que represento nunca tuvo la intención de ocasionarle ningún daño directamente a su persona en los términos que ella señala, he de manifestar que **efectivamente la publicación que realizó nuestro departamento de comunicación social** fue solo de carácter informativo sin la intención de señalar, perjudicar o sobajar algún ciudadano en específico, **solo se trató de informar a la Ciudadanía que en nuestro municipio existen demandas laborales en las cuales se han dictado laudos en contra del H. Ayuntamiento** que represento y que debido a lo mismo se han señalado bienes para su embargo, por que no contamos con dinero para pagarlos, **fue la razón por la que se tomó de ejemplo para que vean y se entere la ciudadanía en general que existen varios laudos y que existen embargos a los cuales les tenemos que dar seguimientos** y en cuanto llegue dinero liquidarlos, ya que si no los liquidamos seguirán trabando cada vez más embargos en bienes del ayuntamiento, por lo cual también es compromiso de cuidar los bienes de la ciudadanía, por consecuencia se deja de hacer obras en el municipio ya que el recurso que se debe de utilizar para hacer obra pública se destinara para cubrir los laudos que se ejecutan en contra del ayuntamiento. Razón por la cual informamos que nunca fue la intención de señalar directamente a una persona en sí, solo **fue una información a la ciudadanía de uno de tantos laudos que tiene en contra el ayuntamiento, en el caso concreto la***

---

<sup>20</sup> Obra en autos a foja 305 del expediente.

*Abogada SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA, es la apoderada de la parte actora la que fue quien solicito el embargo y fue ella junto con el personal actuante quien estuvo en la diligencia embargando los bienes propiedad del H. Ayuntamiento que represento, por eso fue que se salió en la información pero nunca de mala fe solo se trató de una nota informativa, insisto; He de manifestarles además que al día de hoy ya se ha quitado de la plataforma que maneja el ayuntamiento dicha publicación para no incurrir a lo ya señalado por Silvia Alejandre Maravilla...”*  
**(Lo resaltado es propio)**

La citada documental tiene el carácter de pública de conformidad con los artículos 16 fracción I y 17 fracción III de la Ley Electoral, al haber sido expedida por una autoridad municipal -Presidente- dentro del ámbito de sus facultades; así, con fundamento en el diverso 22 fracción II del ordenamiento en cita, reviste valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Entonces, adminiculados los citados medios probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia como lo dispone el artículo 22 fracción I de la Ley Electoral, y tomando en consideración además el diverso 21 de la referida Ley que dispone que no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, **se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.**

Ello, pues como se advierte de la declaración rendida por el Presidente del Ayuntamiento, así como de los respectivos escritos por los cuales los denunciados dieron contestación a la queja y formularon sus correspondientes alegatos, **estos aceptaron la responsabilidad de la difusión de la publicación denunciada,** expresando que se realizó con fines informativos.

Tal circunstancia de igual forma acredita que la quejosa fue trabajadora del Ayuntamiento durante la administración 2012-2015, y que a la conclusión de dicho empleo, al considerar que se le despidió injustificadamente, promovió un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable.

Lo anterior, pues así lo manifestó la quejosa en sus escritos de queja, y el Presidente denunciado, contrario a desvirtuar tal aseveración, precisa que la finalidad de la publicación fue hacer del conocimiento de la ciudadanía, uno de los diversos laudos que existen en contra del Ayuntamiento, en específico, el de la aquí quejosa.

Por otra parte, se tiene por acreditado el carácter que ostentó la quejosa a la fecha de los hechos denunciados, siendo el de Presidenta del Comité Municipal del PRI del municipio de Pajacuarán.

Ello, pues obra en autos el *Acta de la Asamblea de Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional en Pajacuarán, Michoacán*, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la que se le confirió tal carácter para el periodo estatutario 2017-2020; carácter que además, no se encuentra controvertido de forma alguna.

Además, como ambas partes lo aceptan, se tiene que la quejosa ha participado como candidata a Diputada Federal.

Finalmente, también se tiene por acreditado que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el perfil de Facebook denominado "Jorge Nuñez" se localizaron diversos comentarios -incluidos

algunos de la quejosa- que versan sobre la temática expuesta en la publicación materia de la queja.

Ello, pues el *Acta de verificación del contenido de diversas páginas electrónicas*<sup>21</sup> tiene el carácter de pública de conformidad con los artículos 16 fracción I y 17 fracción II de la Ley Electoral, al haber sido expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que, con fundamento en el diverso 22 fracción II del ordenamiento en cita, reviste valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

### **5.3.2 Marco normativo de la violencia política contra las mujeres por razón de género**

Conforme al nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, a partir de la reforma en materia de violencia política por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se garantiza el derecho de acceso a la justicia, el efectivo resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, en términos de lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LEGIPE.

Al respecto, en los artículos 440 numerales 1 y 3, y 442 último párrafo de la LEGIPE, se dispuso que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, así como que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para estos casos.

---

<sup>21</sup> Obra en autos a fojas 239 a 257.

Situación que en la especie aconteció, ya que el veintinueve de mayo, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del Decreto 328, Tomo CLXXV, número 22, la reforma realizada al Código Electoral.

Reforma en la que, entre otras cosas, se adicionó el artículo 3 Bis, en el que se detalló un catálogo de conductas constitutivas de violencia política por razón de género y se dotó al Instituto de competencia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Además de lo anterior, se incorporó el inciso e) en el artículo 254, en el que se estableció que sería dentro de los procesos electorales, que se conocería de la comisión de conductas que constituyeran violencia política por razones de género, a través de la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, es importante destacar el criterio de Sala Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-86/2020 y su acumulado, en el que sostuvo que la competencia que se confirió a los Organismos Públicos Locales Electorales para instruir el procedimiento especial sancionador, puede ser en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las adiciones a los artículos 470 párrafo 2 y 474 Bis párrafo 9 de la LEGIPE

Esto en razón de que, a partir del catorce de abril, cobraron vigencia las normas procesales reformadas, por lo que la competencia para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores cuando se trate de hechos relacionados con violencia política contra las

mujeres en razón de género, corresponde al Instituto Electoral de Michoacán.

De manera que, a través de este tipo de procedimientos, la autoridad electoral nacional o local, atendiendo al sujeto infractor, determinará si los hechos que dan noticia de la posible comisión de violencia política contra las mujeres constituyen o no una infracción.

Así, por violencia política se entiende toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

Ahora bien, la violencia política hacia las mujeres se presenta cuando cualquiera de las conductas descritas en el párrafo que antecede, son cometidas en su perjuicio **por razón de género**; esto es, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En suma, la violencia política contra las mujeres por razón de género se manifiesta, entre otras, cuando se realice una acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En ese sentido, en la jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS**

**ELECTORALES”** se prevé que, cuando se alegue violencia política por razones de género, por ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** determinó que, para el análisis de las infracciones en el debate político, debe declararse la existencia de los siguientes elementos:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. **Se base en elementos de género**, es decir: **a)** se dirija a una mujer por ser mujer; **b)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, **c)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese estado de cosas, es que se afirma que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos **que se dirigen a una mujer por ser mujer**, tienen un impacto diferenciado en ellas

o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>22</sup>

Asimismo, se reconoce que existen diversos tipos de violencia, a través de los cuales se ejerce violencia política contra las mujeres; entre ellas, está la violencia simbólica que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niega habilidades para participar activamente en política.

Además, es de destacar en este apartado que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>23</sup> que en este tipo de asuntos se debe verificar si, en el caso, las conductas denunciadas pueden constituir violencia política por razón de género y si, por sí mismas, son atentatorias a algún derecho político electoral y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

De igual manera ha sido criterio de la Sala Monterrey<sup>24</sup> que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, respecto de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siempre que tenga el elemento o componente de género.

---

<sup>22</sup> Así lo determinó la Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-89/2017 y SUP-JDC-383/2017.

<sup>23</sup> Por ejemplo, en la resolución dictada en el recurso SUP-REC-61/2020

<sup>24</sup> Por ejemplo, en el sentencia del expediente SM-JDC-311/2020

### **5.3.3 Marco normativo de la violencia política**

La violencia política se actualiza, a saber, conforme a las disposiciones de la vigente Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En este sentido, la concepción de violencia política no es un supuesto normativo destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, pues esta figura tiene una connotación más amplia a la condición de género.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida, puedan afectar algún derecho político electoral, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### **5.3.4 Derecho a la libertad de expresión**

Los artículos 6 de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 Constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Además, el artículo 78 bis, numeral 1, último párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En ese sentido, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.<sup>25</sup>

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130 Constitucionales, se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como los ataques

---

<sup>25</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”.

a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público.<sup>26</sup>

### **5.3.5 El derecho a la libertad de expresión y las redes sociales en el contexto de un debate político**

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>27</sup> que, si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 Constitucional tiene una garantía amplia cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.**

<sup>27</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

La propia Sala también ha determinado sobre la libertad de expresión ejercida en redes sociales,<sup>28</sup> que éstas son un medio que posibilitan el ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, debe estar orientada a garantizar la libre interacción entre las personas usuarias, ya que si bien el internet facilita el acceso a las personas, esto propicia un debate amplio y robusto en el que las personas intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.<sup>29</sup>

A la par ha sostenido que en el contexto del debate político, el sólo hecho de que la ciudadanía publique su punto de vista en redes sociales sobre el desempeño o propuestas de un partido político, sus candidaturas o su plataforma ideológica, es un hecho que goza de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información.<sup>30</sup>

Esto es, se sostiene bajo la presunción de espontaneidad que estamos ante expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el

---

<sup>28</sup> En la jurisprudencia 19/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

contrario, se trata de conductas amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión e información.

En ese tenor, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política por razón de género.

En tal sentido, en el párrafo 52 del Informe de la *“Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”*, se señala que si bien la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto** e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet, por su carácter hostil, pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y determinar si configura una infracción a la ley.

### 5.3.6 Caso concreto

Como se apuntó, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si los denunciados cometieron violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, derivado de la publicación alojada en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, cuya existencia y contenido han quedado debidamente acreditados.

En aras de resolver la problemática planteada, es de señalar que si bien la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas -como lo es la quejosa, en cuanto Presidenta del Comité

Municipal de un partido político- por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

Ahora, la violencia política por razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas públicas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático, inclusive, cuando esto se realice en el contexto de un proceso electoral.

Ahora, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción cuando ésta llegue a constituir violencia política por razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivas y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Ante tal obligación de exhaustividad y congruencia, como se apuntó previamente, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

**ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de violencia política por razón de género, el juzgador debe correr un *test* a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal procede a analizar la publicación denunciada a partir de los elementos que deben actualizarse para la configuración de violencia política en razón de género.

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

**Se tiene por acreditado dicho elemento**, pues como se apuntó previamente, a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, la quejosa se desempeñaba como Presidenta del Comité Directivo

Municipal del PRI en Pajacuarán, es decir, en ejercicio de sus derechos político electorales de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como del de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho elemento **también se actualiza**, pues se tuvo por acreditado que la publicación denunciada fue alojada en el perfil del Facebook del Ayuntamiento, además de que los denunciados aceptaron su responsabilidad en la difusión

- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Igualmente **se configura este elemento**, pues al ser expresiones públicas a través de la red social Facebook, y en específico del perfil del Ayuntamiento en cuanto autoridad Municipal, estas se consideran públicas, simbólicas y visibles, lo que resulta suficiente para configurar este supuesto.<sup>31</sup>

Además, se estima que en la actualización del presente elemento también se configura el aspecto psicológico, pues como lo sostiene la actora en su queja, la difusión realizada en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, propició un debate -en redes sociales- en el que se originaron diversos comentarios negativos en contra de la quejosa, respecto de los cuales manifestó su postura en la misma

---

<sup>31</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey, en la sentencia del Juicio Electoral SM-JE-47/2020.

vía, y cuyo tema principal, como se precisará en el siguiente apartado, no se constituye como un tópico que se centre en el debate político público, es decir, que derive de un carácter de servidora pública de la quejosa o de la función política que desempeñe, sino que se trata de un conflicto laboral entre la quejosa en su carácter de ciudadana, y el Ayuntamiento en su calidad de patrón.

Así, de forma ejemplificativa, se plasman algunos de los comentarios vertidos en redes sociales, respecto de los cuales corroboró su existencia el Instituto mediante la verificación realizada el nueve de octubre de dos mil diecinueve:

***“Mary Tere:*** NUNCA HABÍA ESCUCHADO UNA DEMANDA TAN ABSURDA. ÉSTOS MUEBLES PETENECEN AL PUEBLO, SON COMPRADOS CON DINERO DEL PUEBLO. QUIÉN ES LA DEMANDANTE???? NO ENTIENDO CÓMO PROCEDE UNA DEMANDA TAN TONTA, QUIÉN ES MÁS INCOHERENTE LA DEMANDANTE Ó QUIÉN LE DÁ PROCEDIMIENTOS???

***Silvia Alejandre:*** Jorge Núñez no te tengo como amigo por obvias razones... no te aproveches de la mal información que circuló en redes por Parte de Actores políticos que lo único que buscan es alebrestar a la ciudadanía.

*Quienes me conocen saben quien soy.*

*De las reuniones no te sorprendas llevo años Trabajando y lo puedes constatar, y no precisamente para buscar una candidatura, lo he hecho siempre, pero al igual que a ti, mi TRABAJO empieza incomodarles. PONTE A TRABAJAR porque la crítica, la flojera y la concha no hacen Presidentes.*

***Silvia Alejandre:*** Basta con solicitar a travez del portal de transparencia del Ayuntamiento información de las demandas laborales que tiene en su contra por despidos injustificados, deberán mostrar la lista de los ex trabajadores (son como 40), en que administración municipal se hicieron los despidos y de cuánto haciende cada laudo dictado, o bien el estado procesal en que se encuentra. Y si eso no basta para aclarar los malos entendidos que exhiban copia de los expedientes, ahí también dirá quien fue el funcionario público que los despidió, créanme que se llevarán una

*gran sorpresa. No me compete aclarar algo que yo no provoqué y les pido una disculpa ajena, quienes tienen en sus manos darnos tranquilidad y seguridad atenta contra ella y alteran el orden público. Les saludo a todos con respeto y aprecio. Abrazo!*

**Rafa Alejo:** *Silvia Alejandre pero es tan sencillo Silvia, solamente aclararnos a los pajacuarenses es cierto o no que tienes demandado al pueblo y quieres los bienes del mismo,,,,,, solo acláralo para no tener un mal concepto de ti eso es todo.*

**Silvia Alejandre:** *Te puedo decir que: 1. El Ayuntamiento es una Persona Moral representada por el Presidente en turno (el Presidente de cada administración) con derechos y obligaciones como una persona física. 2. Los trabajadores que prestan sus servicios tienen derechos salvaguardados por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo. 3. Cuando el Ayuntamiento no respeta los derechos de sus trabajadores, el trabajador tiene el derecho de invocar la protección legal. 4. Es el tribunal el que decide la suerte de las partes en el Juicio Laboral. 5. Es el Tribunal el que embarga bienes del obligado para asegurar los derechos de los trabajadores.*

**José Gonzalez:** *Silvia Alejandre con mucho respeto a los trabajadores que tienen demandado al Municipio en mi manera de ver es que se aprovechan la mayoría sabe que el trabajo es temporal y ya al cambiar de presidente se cambia la mayoría de la plantilla de trabajo se que...*

**Gloria Gonzalez:** *Belén dices que la Biblia dice vendrán cosas peores pero sabes lo peor es apilar la injusticia si lees la Biblia también dice si alguien te pide tu ropa dásela si te dan una cachetada pon la otra mejilla si quieres seguirme dale todo a los pobres y sígueme Belem sacaste la Biblia tú crees que hay que apoyar a alguien que quiere acumular cómo está señora no Belem no.*

**Gloria Gonzalez:** *Ojalá nuestro pueblo vea todavía no es ni candidate y ya está acaparando que vamos a esperar yo lo que pienso que esta siendo asesorada por alguien muy listo porque ella no era así y esa persona quiere parte también ojalá no sea el que yo pienso que ella vio cómo trabajaba y vio cómo se podía sacar beneficio pero ojalá tenga cuidado antes que la enloden más.*

**Rocendo Villagomez:** *Que vergüenza de demandante, que no se no quien es!!*

**José Luis:** *Juvenal Alejo muy mal que se quieran cobrar con la administración actual, no lo crees? La verdad no se vale, en su momento aplaudí a presidentes y en su momento, pero porque*

*poner en disputa propiedades que son del pueblo o la juventud, tú mejor que...*

**Rafael Gamez:** *Esa señora ya no quiere trabajar mándela a pisca fresa*

**Silvia Alejandre:** *Rafael Gamez nombre señor nada de ofendida... solo quise hacerle saber uno de los tantos derechos que tenemos como trabajadores, que no precisamente se hacen valer por flojera. Que bueno que ya me di a entender. Saludos.*

**Silvia Alejandre:** *Pedro Rocha la pensión es un ejemplo de un derecho señor... no es el que me asiste soy muy joven aún... y en estos momentos no soy asalariada, le felicito porque Usted está en un país en donde no tiene que pelear con la autoridad por sus derechos. Y le...*

**Mary Zaragoza:** *León Silvia Alejandre Entonces hagan lo con toda la gente que ha despedido cada presidente !!! Todos tienen derecho !!! Nos les va alcanzar todo los inmuebles que son propiedad de el ayuntamiento !!!! Que estupidez tan grande !!! Ahora resulta que Chana la hace y Juana la paga !!!*

**Gloria Gonzalez:** *Jorge Nuñez usted dice tenemos derecho a saber pero ay algo quien dice la verdad y porque se permite eso saquear un pueblo que no debe a nadie donde están los que defienden al pueblo.*

**Mary Zaragoza:** *León Se debe hacer una ley donde sea intacto el patrimonio de Pajacuaran ... que una mala administración que ya pasó y dejó esto, demanden a quien fue responsable no quieran cobrarse con el patrimonio de Pajacuaran !!!*

**José Luis:** *Una pregunta a lo mejor tonta, en que mandato fue que pasaron estos problemas? Y otra por favor y espero y me la puedan responder, si la demandante fuera del mismo partido, también demandaría? Ay les encargo por favor y me saquen de estas dudas.*

**Silvia Alejandre:** *José Luis no es problema, las demandas son de varias administraciones, unas de hace años. No es la demandante, son 40 extrabajadores aproximadamente del Ayuntamiento, que trabajaron para la institución no para un partido (ni para un Presidente, ellos son de paso). No se trata de partidos señor, se trata de derechos laborales.*

**Silvia Alejandre:** *Lo que quiero darme entender es que: no es la demandante (que hasta eso está mal empleado) son 40 demandas aproximadamente de extrabajadores del Ayuntamiento, que no les*

*vendan la idea de que yo les embargué porque el trabajador no tiene ese poder, es El Tribunal el que embarga bienes de su propiedad para garantizar el cumplimiento de la obligación a favor de los trabajadores. Lo que sí es verdad es que los bienes que administraciones compraron y construyeron a favor de todos los pajacuarences están vulnerables porque a esos trabajadores se les corrió de manera irresponsable sin indemnización. La presión del pueblo no debe ser en contra de los trabajadores sino en contra de la autoridad Municipal que tiene la obligación de salvaguardar los bienes que son de todos los habitantes de Pajacuaran. El Tribunal ya falló a favor de los trabajadores, discúlpenme pero quien desconozca de leyes pregunten, no emitan juicios que atentan contra el honor y la seguridad de los ciudadanos.*

**Silvia Alejandre:** *Bueno los dejó, tengo mucho trabajo, un placer compartir con ustedes. Pregunten si desconocen, soliciten Inf. No de una “demandante” sino de todos los ex trabajadores despedidos injustificadamente sin indemnización. Pajacuarán merece tranquilidad, no permitamos que la política se vuelva constante, no de la manera más sucia. Buena noche.*

**Silvia Alejandre:** *José Luis José Luis no había demandas, teníamos gobiernos responsables que liquidaban a los trabajadores que despedían con forme a derecho.*

**Silvia Alejandre:** *José Luis José Luis no había demandas, teníamos gobiernos responsables que liquidaban a los trabajadores que despedían con forme a derecho.”*

Como ha quedado de manifiesto, la información difundida en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, propició una serie de críticas a la quejosa, lo que cobra relevancia si se toma en consideración que, no obstante que la quejosa pueda ser una figura pública reconocida en el municipio, a la fecha de los hechos denunciados, la quejosa no ostentaba ningún cargo público de elección popular, tampoco era servidora pública de ningún nivel, no se encontraba en curso proceso electoral o intrapartidista alguno, aunado a que el tópico difundido no puede considerarse como de interés público y propio del debate político.

**IV.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Respecto a dicho elemento, este Tribunal **también lo considera actualizado.**

Lo anterior es así, pues la publicación denunciada encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dispone que la violencia política de género puede expresarse, entre otros supuestos, al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo o el resultado de **menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos.

Ello, pues como ha quedado de manifiesto en la acreditación de los hechos denunciados, la publicación de mérito da cuenta de que la quejosa “se quiere apropiar” de los bienes del Ayuntamiento, “quiere aprovecharse”, “es una injusticia” “se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos”.

Manifestaciones que los denunciados las hacen depender -sin precisarlo en la publicación- de que la quejosa tramitó un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable, y en consecuencia, el Ayuntamiento se encuentra obligado a resarcirla económicamente.

Ante tal escenario, resulta evidente que el objetivo de la publicación no puede ser otro que el de difamarla, descalificarla en el ejercicio de su función política y menoscabar su imagen pública.

Se afirma lo anterior, pues no obstante que en la publicación precisan los responsables que se realiza de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la información, lo cierto es que dicha manifestación adolece de fundamentación y motivación, máxime que el perfil público de una autoridad municipal en redes sociales, de forma alguna puede considerarse un canal válido para cumplir las obligaciones que dicha Ley impone.

Tal situación cobra relevancia, si se toma en consideración la exposición pública y mediática que tiene la quejosa en el municipio de Pajacuarán, pues como se ha evidenciado, ha sido funcionaria pública municipal, autoridad partidista municipal y candidata a diputada federal.

Aunado a lo anterior, como se expuso en el análisis del elemento anterior, en la fecha de la publicación no se encontraba en curso proceso electoral o intrapartidista alguno, la quejosa no ostentaba ningún cargo público de elección popular, tampoco era servidora pública de ningún nivel, aunado a que el tópico difundido no puede considerarse como de interés público y propio del debate político.

De ahí que, como se apuntó, se tenga por acreditado el elemento en análisis.

- V.** Se base en elementos de género, es decir: **a.** se dirija a una mujer por ser mujer; **b.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **c.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**El presente elemento no se actualiza,** como se evidencia enseguida:

En primer término, es necesario señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos<sup>32</sup> y Perozo,<sup>33</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”*

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.<sup>34</sup>

El criterio anteriormente citado abona al sustento de esta decisión, dado que es importante tomar en cuenta que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Al respecto, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción.<sup>35</sup>

En ese tenor, como se apuntó previamente, la publicación alojada en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, fue motivada por que la quejosa tramitó un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable, y

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

<sup>34</sup> En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

<sup>35</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC38/2017, así como la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

en consecuencia, el Ayuntamiento se encuentra obligado a resarcirla económicamente; ante ello, la publicación de mérito contiene señalamientos tales como que la quejosa “se quiere apropiar” de los bienes del Ayuntamiento, “quiere aprovecharse”, “es una injusticia” “se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos”.

Al respecto, del análisis general de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante ni tampoco se evidencian expresiones que constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre o discrimine por pertenecer al género femenino.

Tampoco existe algún elemento que permita concluir que dichas expresiones se hayan dirigido a la quejosa por ser mujer, o que se base en un estereotipo de género, los cuales son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar, con ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

De igual manera, tampoco es posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se hace mención al nombre de la quejosa, se hace de manera individual sin que se advierta alguna locución o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos.

Así las cosas, las expresiones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, sino que, como se expuso, derivan del contexto del litigio laboral emprendido por la quejosa en contra del Ayuntamiento.

Entonces, se concluye que las expresiones contenidas en la publicación denunciada, no contienen elementos de género, no se dirigen a una mujer por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, no las afectan desproporcionadamente ni se basaron en un estereotipo de género.

Por tanto, al no haberse colmado los extremos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, este Tribunal considera que en el presente caso **no se actualiza la comisión de violencia política de género denunciada.**

Finalmente, este Tribunal estima importante destacar que, como se apuntó en el apartado de competencia de la presente resolución, el estudio realizado al presente asunto se efectuó a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la violencia política por razones de género en el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por tanto, no se desconoce que, derivado de la queja planteada por la aquí actora ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, se emitió la recomendación número 035/2020,<sup>36</sup> en la que se tuvo por acreditada la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica de la quejosa, y se emitieron una serie de recomendaciones a los denunciados a fin de reparar el daño

---

<sup>36</sup> Obra en autos a fojas 720 a 751.

ocasionado, las cuales, valga señalar, fueron aceptadas por los denunciados, como se corrobora con el oficio sin número<sup>37</sup> dirigido al Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán.

Sin embargo, se reitera que, no obstante que se analice una misma conducta por parte de distintas autoridades, los resultados obtenidos pueden variar de instancia a instancia atendiendo al ámbito competencial de quien juzga, pues en lo que respecta al caso en análisis, la Comisión Estatal de Derechos Humanos -en términos del artículo 96 de la Constitución Local- se constituye como un órgano estatal con facultades para conocer de quejas en contra de actos u omisiones **de naturaleza administrativa**, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen derechos humanos, cuyas **recomendaciones públicas son no vinculatorias**; mientras que este Tribunal, en cuanto órgano jurisdiccional electoral, se encuentra facultado para **promover, proteger, garantizar y restituir**, en su caso, los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

De ahí que, la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica determinada por la instancia estatal de derechos humanos, no pueda ser vinculante para este Tribunal en cuanto al estudio emprendido a la luz de los derechos político electorales, pues tal determinación correspondió al ámbito de los derechos humanos, y no a la materia electoral; así como tampoco, por ejemplo, la citada Comisión Estatal se pronunció respecto a la posible constitución de delitos, pues dicho ámbito competencial corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

---

<sup>37</sup> Obra en autos a foja 756

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violencia política de género denunciada.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, **por oficio** a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este Tribunal. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(RUBRICA)

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(RUBRICA)

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

La suscrita Licenciado María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2021, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública

celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la cual consta de cuarenta y tres páginas incluida la presente. Conste.